



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0664
Radicación No. 631304003001-2018-00309-00

REFERENCIA

Procede este estrado judicial a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas.

ANTECEDENTES

Instaurada demanda ejecutiva por el Banco de Bogotá contra el señor Wilson Arnulfo Perilla, con auto del 20 de septiembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las siguientes medidas cautelares solicitadas:

- Embargo y secuestro de los automotores de placas SYL420 y RJZ822 de las Secretaría de Transito de Bogotá y Mosquera Cundinamarca, respectivamente; medidas que no surtieron efectos de acuerdo a oficio 6956474 y el fechado al 14 de diciembre de 2018, mediante los cuales las autoridades correspondientes informaron no registrarlas por no ser el ejecutado el propietario.

- Embargo y retención de las sumas de dinero de depositados depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Colpatria, Davivienda, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Itau, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Popular, Citibank, Banco Agrario de Colombia, Banco Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía, Banco Falabella, Bancompartir, Banco W y Multibank, sin embargo. Las medidas que recaían sobre productos financieros que tuviera el ejecutado en los Bancos Popular, BCSC, GNB Sudameris, Bancoomeva, Finandina, Bancamía, Bancompartir, Banco W Y Multibank, no surtieron efectos legales por inexistencia de vínculos.

- Embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 079-18174, 079-36198 y 079-36179 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guateque, Boyacá. Sin embargo, con nota devolutiva esa entidad informó que no podía inscribir las medidas por existir medidas de embargo inscritas con anterioridad; y, en lo que respecta al inmueble con matrícula finalizada en 18174, se informó que el demandado tenía sólo derechos de cuota.

- Embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 232-38331 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias, Meta; la que, a través de oficio del 20 de mayo de 2018 (sic), comunicó que no se había inscrito la medida porque el señor Wilson Arnulfo Perilla no era su propietario.

Luego y a través de auto del 29 de agosto de 2019, por solicitud del apoderado judicial del ejecutante se decretó el embargo del remanente sobre los bienes embargados en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el Servicio Nacional de Aprendizaje con radico 2018-491.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por escrito el apoderado especial del Banco de Bogotá, con facultad para recibir, y el apoderado judicial reconocido en el proceso, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, la cancelación de las medidas cautelares y el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución.

CONSIDERACIONES

Conforme solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; por estar de acuerdo a lo establecido 461 del C.G.P. se procedente dar por terminado el proceso. En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, se levantarán aquellas a que haya lugar, pues no se libraré cancelación sobre aquellas que no surtieron efectos.

Ahora bien, respecto a la solicitud de desglose, este se ordena en favor del demandado, con la expresa constancia que las obligaciones allí contenidas se encuentran a paz y salvo; sin embargo, para su entrega es necesario que el interesado acredite el pago de arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria", hecho lo anterior, se fijará cita para hacer la entrega, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJQUA20-10 del 11 de 2020

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de no condena en costas, por tratarse de una terminación por pago, para la cual la ley (art. 365 del C.G.P) no estableció algún tipo de condena, se aceptará la petición.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **WILSON ARNULFO PERILLA** por pago total de la obligación y las costas.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero de depositados depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itau, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Citibank, Banco Agrario de Colombia, Banco Corpbanca, Banco Pichincha, Banco Falabella.
- Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 079-18174, 079-36198 y 079-36179 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guateque, Boyacá.
- Embargo del remanente sobre los bienes embargados en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el Servicio Nacional de Aprendizaje con radico 2018-491.

Líbrese los oficios respectivos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: ORDENAR EL DESGLOSE de los títulos que sirvieron de base para la ejecución con la expresa constancia que las obligaciones allí contenidas se encuentran a paz y salvo.

Cuarto: REQUERIR al ejecutado, para que, previo a la entrega de los documentos a desglosar, acredite el pago de arancel judicial. Hecho lo cual, se fijará cita para la entrega.

Quinto: SIN condena en costas.

Sexto: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente una vez desanotado de los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d1227ddd710182fc180dedd99b05b1a0a162698f31c2b70b8cc38ea8976e79

Documento generado en 05/10/2020 12:00:19 p.m.